



## JUZGADO DE LO PENAL N° 25 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931518

Fax: 914931510

51012330

NIG: 28.079.00.1-2019/0104865

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 44/2020**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 44 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado 1351/2019

Delito: Acoso

**Acusado: D./Dña.**

**PROCURADOR D./Dña.**

D./Dña. MARIA BEGOÑA CUADRADO GALACHE del Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 44/2020 dimanante del Procedimiento Abreviado 1351/2019, del Juzgado de Instrucción nº 44 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

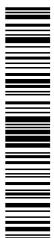
### SENTENCIA N° 223/2020

En Madrid , a 17 de Noviembre de 2020

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Dª Mª Begoña Cuadrado Galache ,los autos de juicio oral registrados con el número 44/20 ,seguidos por un delito de acoso , con intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y como acusado , nacido el , en , con DNI , , bajo la asistencia letrada de D. César García Vidal Escola .

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número 44 de Madrid se instruyeron diligencias previas y ,practicadas las actuaciones pertinentes ,se acordó la tramitación del procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 780 y siguientes de la LECrim , y dándose traslado al Ministerio Fiscal ,calificó los hechos como constitutivos de un delito de acoso del artículo 172 ter apartado primero inciso primero del Código Penal, considerando autor a ,sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , e interesando se le impusiera la pena de 12 meses multa a razón de una cuota diaria de 12 euros, con aplicación subsidiaria de lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, con imposición de las costas procesales .



Por el Ministerio Fiscal se propusieron como prueba el interrogatorio del acusado ,testifical , y documental .

Por la defensa se solicitó la absolución del acusado , proponiendo esta parte como pruebas el interrogatorio del mismo ,testifical , y documental .

**SEGUNDO.-** Calificada la causa por las partes ,se remitió para su enjuiciamiento y turnada la misma ,se señaló para la vista.

En dicho acto, no se plantearon cuestiones previas , procediéndose a la práctica de las pruebas declaradas pertinentes ,tras lo cual las partes elevaron a definitivas las conclusiones provisionales , , con lo cual quedó el expediente concluso para dictar sentencia conforme consta en el mismo.

**TERCERO.-** Observadas todas las prescripciones legalmente establecidas.

## **HECHOS PROBADOS**

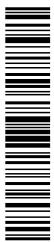
En fecha no determinada pero ,al menos ,desde el mes de Mayo de 2018 , , nacido el en , con DNI mayor de edad y sin antecedentes penales , miraba de manera fija y prolongada a , nacida el , acercándose a la misma mientras la miraba en la forma indicada cuando ésta se hallaba en las instalaciones del club de ,tanto en la piscina como en el gimnasio , así como en los alrededores del domicilio de ella ,sito en la calle sn .

Conducta que incomodó y agobió a .

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la defensa se alegó que el escrito de acusación del Ministerio Fiscal era genérico y abstracto ,provocándole indefensión por su indeterminación.

El artículo 24,2 de la Constitución Española viene a establecer como derecho fundamental de todo ciudadano el de "ser informado de la acusación formulada contra ellos", precepto que deberá de ser puesto en relación con el apartado primero del mismo artículo y con el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .



Debe recordarse que el sistema acusatorio que informa el proceso penal español exige que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba y participar en su práctica y en los debates habiendo conocido con antelación suficiente aquello de que se le acusa, de ahí que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula.

Por tanto, el establecimiento de los hechos constituye el punto esencial de todo el sistema acusatorio del que el derecho a estar informado de la acusación es simple consecuencia, por lo que, los hechos básicos de la acusación constituyen elementos sustanciales e inalterables y el derecho a ser informado de la acusación exige su conocimiento completo y que el imputado tiene derecho a conocer de manera precisa y oportunamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no padecer indefensión, lo que según ha reiterado el Tribunal Constitucional, es el primer elemento del derecho de defensa, que condiciona todos los demás, pues mal puede defenderse de algo el que no sabe de qué hecho se le acusa en concreto .

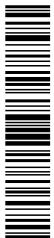
Y respecto a los escritos de acusación la STS núm. 1159/2003, de 15 de septiembre 2003 , declara que, en su apartado fáctico, ha de figurar el contenido esencial del hecho imputado de manera que permita una adecuada identificación del hecho que constituye el objeto de acusación y de su autor.

Deben aparecer con claridad todos los elementos del hecho de los que se pretenda deducir consecuencias jurídicas desfavorables para el acusado en cuanto a la calificación de los hechos o a las circunstancias de agravación que se estimen concurrentes.

La ilustración expresa y detallada del hecho punible en su doble condición fáctica y normativa, ya desde los primeros momentos de la imputación, constituye una precondición para el desarrollo de un proceso equitativo, pues sólo de esta manera se asegura la eficacia de la defensa tendente a evitar la apertura del juicio oral ( SSTEDH, Caso Pellicer y Sassi contra Francia, de 25 de marzo de 1999 ; caso Dallos contra Hungría, de 1 de marzo de 2001 ; Caso Sipavicius contra Lituania, de 21 de febrero de 20002); no obstante, no todo déficit informativo implica, como consecuencia necesaria, una lesión intolerable del derecho de defensa con relevancia constitucional sino que resulta necesario que provoque efectiva indefensión.

Aplicando dicha doctrina al supuesto enjuiciado , a la vista del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio fiscal se deriva que no existe la vulneración del principio acusatorio denunciada, por cuanto, en dicho escrito, se identifican claramente los concretos hechos por los que se le acusaba a sin que pueda considerarse afectado su derecho de defensa, pues no puede entenderse que le generara confusión alguna y aunque no pueda desconocerse cierta parquedad en el relato ,ello no determina la existencia de indefensión.

Por ende, la alegación de que la acusación formulada por el Ministerio Público adolece de la debida concreción respecto a los hechos imputados ,y por tanto , se habría causado indefensión a la defensa por la vulneración del principio acusatorio y el derecho a conocer la concreta acusación formulada debe ser desestimada y concluirse que en el relato de hechos figuraba de forma clara el contenido esencial de la



De acuerdo con esta sentencia el delito se vertebría alrededor de cuatro notas esenciales que, reconoce, tienen unos contornos imprecisos:

- a) Que la actividad sea insistente.
- b) Que sea reiterada.
- c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo.
- d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima, entendiendo por tal algo cualitativamente superior a las meras molestias. Por tanto, se está ante un delito de resultado en la medida en que se exige que se cause directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar.

También respecto a este delito la sentencia del TS de 08 de mayo de 2017 ( ROJ: STS 1647/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1647 ) declara :

“Con la introducción del art. 172 ter CP nuestro ordenamiento penal se incorpora al creciente listado de países que cuentan con un delito con esa morfología. La primera ley antistalking se aprobó en California en 1990. La iniciativa se fue extendiendo por los demás estados confederados hasta 1996 año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también un delito federal. Canadá, Australia, Reino Unido, Nueva Zelanda siguieron esa estela a la que se fueron sumando países de tradición jurídica continental: Alemania ( Nachstellung ), Austria ( behrliche Verfolgung ), Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia ( atti persecutori ). En unos casos se pone más el acento en el bien jurídico seguridad , exigiendo en la conducta una aptitud para causar temor; en otros, como el nuestro, se enfatiza la afectación de la libertad que queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento.

Hemos de convalidar la interpretación del art. 172 ter 2 CP que anima la decisión adoptada por el Juzgado de lo Penal refrendada por la Audiencia. Los términos usados por el legislador, pese a su elasticidad ( insistente, reiterada, alteración grave) y el esfuerzo por precisar con una enumeración lo que han de considerarse actos intrusivos, sin cláusulas abiertas, evocan un afán de autocontención para guardar fidelidad al principio de intervención mínima y no crear una tipología excesivamente porosa o desbocada. Se exige que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean persistentes y reiterados lo que ha de provocar una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana”.

Por tanto ,el artículo 172 ter del CP exige una conducta insistente y reiterada, consistente en la vigilancia, persecución o búsqueda de la cercanía física, el establecimiento o intento de establecer contacto a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas, el uso indebido de datos personales o el atentado contra la libertad o el patrimonio o la libertad o el patrimonio de otra persona próxima a la víctima, de forma que altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

Además , la jurisprudencia a la hora de aplicar el delito de acoso exige, no solo que de alguna de las conductas de acoso que describe el artículo 172 ter, bien a través de comunicaciones, persecuciones, además de que estas acciones o comportamientos



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056380449778372131110

intrusivos sean reiterados en el tiempo y plurales, sino que requiere que produzcan en la víctima un alteración grave de sus hábitos de vida, alteración que viene representada por un cambio de costumbres y de comportamiento.

Esta sentencia añade :” El delito de hostigamiento surge de la sistemática reiteración de unas u otras conductas, que a estos efectos serán valorables aunque ya hayan sido enjuiciadas individualmente o pudiera haber prescrito (si son actos por sí solos constitutivos de infracción penal).

El desvalor que encierran los concretos actos descritos (llamadas inconsentidas, presencia inesperada...) examinados fuera de su contexto es de baja entidad, insuficiente para activar la reacción penal. Pero la persistencia insistente de esas intrusiones nutre el desvalor del resultado hasta rebasar el ámbito de lo simplemente molesto y reclamar la respuesta penal que el legislador ha previsto.

Se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima.

El tipo no exige planificación pero sí una metódica secuencia de acciones que obligan a la víctima, como única vía de escapatoria, a variar, sus hábitos cotidianos. “.

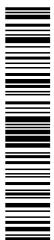
Como sucede en el supuesto enjuiciado , la conducta del acusado ,aparentemente, no revestiría excesiva gravedad, coincidencia en la dependencias de un club o en la vía pública , pero es la insistencia de estos hechos lo que dota la acción de gravedad, el seguimiento constante tanto en la calle como en el club, saliendo y entrando de las instalaciones del club cuando lo hacía ,apareciendo de manera inesperada en las proximidades del domicilio de ella, o de los lugares que frecuentaba , incluido su portal , así como miradas continuadas y alusiones sexuales , y durante un largo periodo de tiempo hasta el punto de causarle temor .

Sin embargo , no concurre un elemento del tipo , la alteración grave de los hábitos de la vida cotidiana de la víctima, es decir, las consecuencias de la acción ,que debe entenderse algo cualitativamente superior a las meras molestias.

Por tanto, se está ante un delito de resultado en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo.

Como el tipo resulta impreciso respecto a este extremo , el análisis de cada caso concreto deberá determinarlo a la vista de las acciones desarrolladas por el agente con insistencia y reiteración, y por otra parte a la vista de la idoneidad de tales acciones para alterar gravemente la vida y tranquilidad de la víctima y permitirá concluir si ha existido o no el delito de acoso.

En este caso , la conducta del acusado no ha supuesto una concreta repercusión en los hábitos de vida de como exige el tipo penal pese a las molestias e incomodidad o agobio provocado por la misma .



declaró en juicio que dejó de acudir al Club por la situación provocada por el covid , y que cambió su domicilio cuando empezó a trabajar y se fue a vivir con unos amigos.

Al margen de estos hechos, la testigo no ha manifestado que la actuación de provocara que tuviera que modificar rutas, rutinas o lugares de ocio, o alterar de algún modo su vida diaria .

Lo que tampoco se recoge en el escrito de acusación que no deja constancia ,no detalla ,no describe ninguna repercusión de los hábitos de vida de la víctima .

Y ello obliga a que no pueda dictarse un pronunciamiento condenatorio.

TERCERO.- Dado el carácter absolutorio de esta resolución se declaran las costas procesales de oficio ,al amparo de lo dispuesto en el artículo 240,2-2º de la LECrim .

En atención a lo expuesto ,en nombre del Rey y dadas las facultades que me confiere la Constitución Española

## FALLO

Que debo absolver y absuelvo a del delito de acoso del artículo 172 ter apartado primero inciso primero del Código Penal del que venía acusado ,declarando las costas procesales de oficio .

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes esta sentencia

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **DIEZ DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Expídase testimonio para su unión a autos y archívese el original en el libro de sentencias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez

